



INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez hoy *trece de febrero de dos mil veinticuatro* el proceso *ordinario laboral* radicado bajo el número 680013105004**202400002900** informando *i*) que, por reparto, allegada a través de correo electrónico enviado al buzón del Despacho, correspondió, para nuestro conocimiento; *ii*) que, se remitió la demanda a la oficina judicial – reparto *iii*) que una vez consultado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se constató que a la fecha, encuentra vigente la tarjeta profesional de la abogada Erika Paola Torres Cogollo *iv*) que se encuentra pendiente de revisión; para proveer,


ANGÉLA ROJAS ROJAS
Secretaria Ad-hoc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la demanda. El señor **JOSÉ LUIS YANTH CARLOS GARCÍA ÁVILA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos: *ii*) **LUIS ALEJANDOR GARCÍA ARDILA** *iii*) **ALEXANDER GARCÍA ARDILA** *iv*) **ÁNGEL DANIEL GARCÍA RIASCOS** y *v*) **JHONATAN ARDILA GALLEGO** en calidad de hijo de crianza; además de *vi*) **ALIRIO GARCÍA VELASQUEZ** en calidad de padre *vii*) **ANA VIRGILIA BUITRAGO DE BONILLA** en calidad de madre *viii*) en calidad de compañera permanente **INÉS ARDILA GALLEGO** presenta *DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA* contra *i*) **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA – COPETRAN** identificada con NIT No. 890.200.928-7. Se procede a revisar la legalidad de la demanda según los criterios que establecen los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y S.S. reformados por la Ley 712 de 2001, ley 1395 de 2010 y Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, de las resultas de la revisión del libelo y el estudio del escrito de demanda y sus anexos muestran que la misma carece de los requisitos contemplados en el numeral 6° y 7° del artículo 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

Frente a los hechos

- ✓ Adviértase que de conformidad con la norma que marca el derrotero del estudio formal que aquí se realiza, **los hechos** deben expresarse con la mayor objetividad posible en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron, sin generar confusión ni ambigüedad, deben señalarse aquellos que verdaderamente interesen al proceso, prescindiendo de los superfluos o irrelevantes, se procura que el promotor de la litis no se explaye en argumentos adicionales y en hechos inconducentes que resten claridad al libelo, por cuanto estos fundamentos deben servir de soporte a las pretensiones. La anterior exigencia permite que el demandado dé estricto cumplimiento al numeral 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., y a su vez se le garantice una mejor defensa técnica.
- ✗ Los **hechos NUEVE, DIEZ, ONCE y DOCE**, por la manera como están redactados y organizados, no son objeto de una demanda por cuanto se trata de transcripciones de lo que se presume son informes realizados con ocasión del accidente aducido y que hacen parte de los elementos materiales probatorios. **ELIMINE y/o ADECUE**
- ✗ El **hecho QUINCE** por la manera como está redactado se precisa ser una transcripción realizada por una entidad médica, por tanto, deberá ser ubicado en el acápite correspondiente para ello. **ELIMINE y/o ADECUE**
- ✗ El **hecho DIECISEIS** por la manera como está redactado es la consecuencia de lo relatado en el hecho anterior y hace parte de una transcripción realizada por una entidad médica, situación que deviene además en ser repetitivos. **ADECUE y/o ELIMINE**
- ✗ El **hecho DIECINUEVE**, por la manera como están redactados y organizados, contiene apreciaciones subjetivas susceptibles de ser reubicadas en el acápite correspondiente. **ADECUE y/o ELIMINE**
- ✗ En el **hecho VEINTIDOS**, no precisa los conceptos que conforman las prestaciones sociales que presuntamente se adeudan, por tanto, deberá identificarlos uno a uno por NOMBRE y periodo de causación (inicial y final), para que este hecho sirva de fundamento a la pretensión veinte de las condenatorias. **PRECISE**

Frente a las pretensiones

- ✓ Resáltese que la norma respectiva exige que el demandante sea claro, preciso, concreto al enunciar o plantear sus **pretensiones**, **no debe existir confusión o ambigüedad al consignarlas, debe señalar**



sin lugar a equívocos qué es lo que reclama; así lo ha plasmado la norma cuando contempla que la demanda deberá contener: lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

- ✘ La **pretensión VEINTE, condenatoria** no cumple las exigencias de la norma, pues solicita en una sola pretensión el reconocimiento y pago de varias acreencias laborales, obviando que debe discriminarlas UNA A UNA por separado, identificándolas por nombre, periodo de causación (inicial y final) y valor.
- ✘ No cuantifica las **pretensiones VEINTE, VEINTIUNO y VEINTIDOS condenatorias**, por tanto, deberá precisar a cuánto ascienden en dinero lo correspondiente a cada concepto que persigue por PRESTACIONES SOCIALES (indicando una a una); VACACIONES; SANCIÓN MORATORIA por pago deficitario del auxilio de cesantías y la que trata el artículo 65 del C.S.T, ocasionados durante la relación laboral. **PRECISE**

Frente a la notificación

- ✓ En igual sentido, no se advierte cumplido el requisito exigido en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)

- ✘ Se extrae que, se remitió la demanda a la oficina judicial – reparto con copia a la demandada COPETRAN a una dirección electrónica que no corresponde a la de notificación judiciales:

De: Erika P Torres C' <akiretc_03@hotmail.com>
Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 11:04
Para: Oficina Judicial - Santander - Bucaramanga
<ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gerenciageneral@copetran.com.co <gerenciageneral@copetran.com.co>
Asunto: Ref. DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INSTANCIA Dte:
JOSÉ LUIS YANTH CARLOS GARCÍA ÁVILA Ddo: COPETRAN

En atención al soporte que da cuenta que, en efecto, la demanda, fue remitida al extremo pasivo, esta evidencia que no se trata de la dirección de notificaciones judiciales habilitada por las encartadas para el efecto como se extrae del certificado de existencia y representación legal allegado:

Dirección para notificación judicial: CL. 55 NO. 17B-17
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@copetran.com

deberá la vocera judicial de la parte actora ACREDITAR EL ENVÍO de la demanda junto con los anexos, allegando soporte/prueba de ello; por no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado. **Recuérdese que, debe contar con la constancia electrónica de recibido.**

Es de acotar que, si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible. Así mismo, señálese que las disposiciones del juez habrán de ser acatadas, en tanto que buscan el normal desarrollo de las actuaciones que se deriven de los requisitos contemplados en la normatividad laboral, luego no obedecen a un simple capricho del director del proceso.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, resulta necesario **DEVOLVER** la demanda para que, en el término allí dispuesto, se subsanen los defectos señalados, so pena de RECHAZO.

En este punto se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, en donde se expresa:

“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte



afectada podrá solicitar al juez, la imposición de una multa por un salario mínimo legal mensual vigente (1smmv) por cada infracción (...)”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las irregularidades anotadas, **SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.**

Al radicar el memorial de subsanación, deberá remitirse, (físico o digital), simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requerir al apoderado demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, se sirva allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y proporcionar al Despacho certeza jurídica y y la adecuada comprensión de la causa reclamada. Escrito del cual deberá acreditarse su envío a las convocadas a juicio (inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2020).

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, correo electrónico y número de celular, información que deberá ser enviada al UNICO correo electrónico institucional j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Advierte el Despacho que, para acceso al expediente digital, deben ingresar al aplicativo “*consulta externa*” de Rama Judicial, a través del siguiente enlace <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, registrando los **23** dígitos que conforman el Código Único de Identificación (CUI) y/o radicado del proceso.

NOTIFÍQUESE. –

-αηελα-



Arr

Firmado Por:
Alexander Efrain Barbosa Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de87886544b9d0e109cfe9b314547e9b89eefbd0ebb9350cd73fb543bfec58**

Documento generado en 13/02/2024 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>